



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230095400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegar certificado de existencia y representación legal de las sociedades ejecutante y ejecutada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste el representante legal de cada una.

**SEGUNDO:** Aclarar el ordinal cuarto del acápite de los hechos, indicando y allegando los soportes documentales pertinentes, que den cuenta de la obligación adquirida por la deudora, en cuanto al pago mensual de la suma de \$2.000.000, pues en el título complejo allegado (Pagaré y Contrato de prenda), se echa de menos tal estipulación, salvo que lo hayan convenido en un otrosí o adenda.

**TERCERO:** Excluir la pretensión del literal “a”, pues el pago en cuotas de tracto sucesivo no fue acordado en el título complejo allegado, conforme a lo indicado en el ordinal anterior.

**CUARTO:** Aclarar y adecuar la pretensión del segundo literal “a”, en el que pretende se libre mandamiento por la suma de \$37.336.000, cantidad que no coincide con la obligación adquirida por la demandada en el pagaré arrimado como báculo de ejecución. Tenga en cuenta que el mismo se pactó para un pago de un solo instalamento, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2024, luego no sería procedente su ejecución, a menos que en un documento aparte, hayan efectuado otrosí o adenda, estipulando otra forma de pago distinta.

**QUINTO:** Excluir la pretensión del literal b, toda vez que la misma no consta en el título ejecutivo arrimado al plenario, y la captura de pantalla de una transacción efectuada por la plataforma *Nequi* no cumple con los requisitos de un título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 4222 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Realizar la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° *ibidem*, como quiera que no solicitaron medidas cautelares

**OCTAVO:** Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 128 de fecha 10 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**